

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA LA DIFUSIÓN DEL DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES RELEVANTES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 2024-2025

G L O S A R I O

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Decreto	Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley para la elección de personas juzgadoras	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99,100,101,102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Convocatoria	Convocatoria pública incluyente para la integración de las asambleas distritales judiciales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

En este acuerdo, el Consejo Estatal **aprueba** los criterios que se deberán observar para difundir a la ciudadanía la información correspondiente al desarrollo y conclusión de los distintos actos y actividades relevantes realizadas por el Instituto, así como de las etapas del PEEPJE, en atención al principio de definitividad, certeza y máxima publicidad.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de reforma del Poder Judicial Federal, mismo que entró en vigor el dieciséis de septiembre de ese año. En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de personas juzgadoras federales.

En el artículo transitorio Octavo de ese Decreto se estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. Asimismo, se precisó que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año dos mil veintisiete, y que, en cualquier caso, las elecciones locales deberían coincidir con la fecha de la elección extraordinaria de dos mil veinticinco o de la elección ordinaria del año dos mil veintisiete.

1.2. Acuerdo INE/CG2358/2024. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG2358/2024**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

1.3. Acuerdo INE/CG2467/2024. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG2467/2024**, mediante el cual se aprueba la emisión y difusión de la Convocatoria para que la ciudadanía participe como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como los anexos con los modelos, entre todos, de la convocatoria y solicitudes de acreditación correspondientes.

1.4. Dictamen y Decreto de Reforma del Poder Judicial del Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

de la Constitución local.

1.5. Inicio de la etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del PEEPJE, conforme a lo dispuesto en el transitorio Tercero del Decreto.

1.6. Convocatoria del H. Congreso del Estado. El diez de enero de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado.

1.7. Ley reglamentaria. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto **LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E.**, por el que se expidió la Ley para la elección de personas juzgadoras.

1.8. Acuerdo IEE/CE30/2025. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, a través del Acuerdo **IEE/CE30/2025**, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del PEEPJE.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para establecer los criterios que se deberán observar para la difusión del desarrollo y conclusión de los actos y actividades relevantes del Instituto, así como las etapas de los PEEPJE, en atención al principio de definitividad, y con la finalidad de garantizar la certeza y máxima publicidad a favor de la ciudadanía en el proceso para la elección de personas juzgadoras¹.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65, numeral 1, incisos a), e) y o), y 94, numeral 5, de la Ley Electoral, 104, numeral 1, incisos a) y e), de la LGIPE, 7, fracción I, 8, 16, 17, 19 y 24, fracción XIV, de la Ley para la elección de personas juzgadoras.

¹ Las juezas, los jueces, las magistradas y los magistrados del Poder Judicial del Estado, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía.

3. ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS

Con motivo de la reforma, adición y derogación de distintas disposiciones de la Constitución local detalladas en el Decreto -emitido en acatamiento al artículo transitorio Octavo de la reforma a la Constitución federal²- durante el año dos mil veinticinco en Chihuahua se celebrará la elección extraordinaria para la renovación de la totalidad del Poder Judicial del Estado.

Actualmente, la Constitución local prevé que son derechos de la ciudadanía chihuahuense votar en las elecciones de las personas juzgadoras para los cargos en el Poder Judicial del Estado, la cual se realizará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo el primer domingo de junio.

En esencia, los cargos a elegir en la próxima jornada electoral a celebrarse el primero de junio de dos mil veinticinco son los correspondientes a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, los cuales se desglosan a continuación³:

Tabla A	
Tribunal de Disciplina Judicial	3 Magistradas y 2 Magistrados
Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia	15 Magistradas y 15 Magistrados
Juzgados de Primera Instancia y Menores	135 Juezas y 135 Jueces

² Octavo. *El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

³ Ello de conformidad con la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Chihuahua

Lo anterior implica que el uno de junio de dos mil veinticinco habrán de **elegirse**:

- a) 5 magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- b) 30 magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado en materia civil, penal y familiar.
- c) 270 jueces y juezas en materia penal, civil, familiar, mixta, laboral y menores distribuidos en 14 distritos judiciales.

Atentos a ello y dado que ha iniciado el PEEPJE en su etapa de preparación, el Instituto, como encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, debe actuar bajo los principios rectores de la materia electoral -certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género- para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la democracia representativa en México, por lo que, a efecto de hacer efectiva la voluntad del Poder Legislativo, debe realizar los actos de preparación de la elección de los trecientos cinco cargos de personas juzgadoras del estado de Chihuahua.

4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, 36 de la Constitución local, 47 de la Ley Electoral y 17 de la Ley para la elección de personas juzgadoras el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección, vigilancia y cómputo de las elecciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, en irrestricto respeto a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad.

Al respecto, en el caso de la elección del Poder Judicial, el artículo 21 de la Ley para la elección de personas juzgadoras define el proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y la Ley Electoral, realizados por los poderes del Estado, las autoridades electorales y la ciudadanía, que tiene por objeto la elección periódica de personas juzgadoras, en el que se respetará el principio de paridad de género, en la asignación de dichos cargos.

El artículo 22 de la Ley para la elección de personas juzgadoras dispone que el proceso electoral ordinario para la elección de personas juzgadoras inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, por lo que respecta al PEEPJE, el artículo transitorio Tercero del Decreto dispone que la etapa de preparación de la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco, iniciaría con la primera sesión que el Consejo Estatal llevaría a cabo dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del mismo, sesión que se celebró por este Consejo Estatal el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente determinación.

A su vez, el artículo transitorio Segundo del Decreto **LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E.**, establece que las facultades y atribuciones establecidas en la Ley se ajustarán, por única vez, a los plazos y términos de la reforma constitucional contenida en el Decreto.

En ese sentido, resulta un hecho notorio para este Instituto que, en el PEEPJE, habrá de renovarse la totalidad de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme a la Convocatoria emitida por el Congreso.

Para la celebración del PEEPJE, la Ley para la elección de personas juzgadoras dispone en su artículo 23 que las **etapas del proceso electoral** son las siguientes:

- a) Preparación de la elección:** inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas:** inicia con la publicación de la

convocatoria que emita el Congreso conforme a lo dispuesto en el artículo 101, fracción I, de la Constitución local y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

- c) Jornada electoral:** inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casillas.
- d) Cómputos y sumatoria:** inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas al Instituto y concluye con los cómputos y sumatoria de las elecciones que realice el Consejo Estatal y, en su caso, los órganos desconcentrados del Instituto designados para tal efecto.
- e) Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría:** inicia con la identificación que realiza el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.
- f) Calificación y declaración de validez de la elección:** inicia con la remisión de resultados que realice el Instituto al Tribunal Electoral, y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Es entonces que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94, numeral 5, de la Ley Electoral y en atención al principio de definitividad que rigen los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas, la consejería que ocupe la Presidencia del Instituto deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso la Ley Electoral o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En ese mismo sentido, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo de la Constitución federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y

garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

Aunado a ello, el artículo 82, fracción II, de la Ley para la elección de personas juzgadoras, señala que el sistema de medios de impugnación regulado por esa ley tiene como uno de sus objetivos la definitividad de los distintos actos y etapas del proceso para la elección de personas juzgadoras.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las resoluciones y actos emitidos y realizados por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten, lo que tiene como finalidad otorgar certeza al desarrollo de las elecciones y brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

Lo anterior, se sustenta en la Tesis XL/99, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**

Lo expuesto, cobra relevancia dado que los medios de impugnación que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las violaciones manifestadas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados.

Ello, porque no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procesos electorales son instrumentales, por lo que se deben fijar plazos para que dentro de éstos se produzcan ciertos actos jurídicos, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de estos.

Una determinación distinta, esto es, considerar factible revisar un acto aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 23 de la Ley para la elección de

personas juzgadoras, que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

En este sentido, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Derivado de lo anterior, a partir de las bases que rigen a los procesos electivos, los derechos que disponen las personas aspirantes a llegar a desempeñarse como personas juzgadoras, los poderes del Estado y de los organismos públicos locales electorales, se advierte que las etapas de los procesos electorales locales (preparación de la elección, convocatoria y postulaciones de candidaturas, jornada electoral, cómputos y sumatoria, asignación de cargos y entregas de constancias de mayoría y clasificación y declaración de validez) y el sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, deben guiarse a la luz del principio de definitividad, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a quienes en ellos participan.

En efecto, el principio de certeza funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución federal, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

De tal forma que los principios de certeza y definitividad son aplicables a todos los procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

Conforme a lo narrado, el objetivo del presente acuerdo es hacer efectiva la obligación prevista en el 94, numeral 5, de la Ley Electoral y **establecer los criterios a través de los cuales la consejería que ocupe la Presidencia del Instituto difunda la realización y conclusión de las etapas relacionadas con los PEEPJE**, atendiendo los principios de definitividad y certeza que rigen la materia electoral.

Además de lo expuesto, este Consejo Estatal advierte la necesidad de que el desarrollo y conclusión de los distintos actos y actividades realizadas por el Instituto durante el proceso electoral que se estimen relevantes para la ciudadanía sean difundidos conforme a los mismos criterios que se establezcan para la conclusión de las etapas del proceso electoral.

Dentro y fuera de los procesos electorales, las actuaciones de las autoridades electorales deben velar por el cumplimiento de principios de máxima publicidad previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución federal; 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, numeral 2, de la Ley Electoral; 8 de la Ley para la elección de personas juzgadoras y 19, apartado A, fracciones VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El principio de máxima publicidad define que todos los actos y la información en poder del Instituto son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

En esas condiciones, para este Consejo Estatal es obligatorio que el Instituto realice la más amplia **difusión de los actos y actividades relevantes en las diversas etapas de los PEEPJE** generando así confianza en la ciudadanía y en los diversos actores políticos respecto del desarrollo y conclusión de las labores institucionales.

En consecuencia, además de los criterios para cumplir con lo previsto en el artículo 94, numeral 5, de la Ley Electoral, se considera idóneo que esos criterios también sirvan para la difusión del desarrollo y conclusión de los actos y actividades más trascendentes que realice el Instituto durante el proceso electivo.

5. CRITERIOS PARA LA DIFUSIÓN

A consideración de este Consejo Estatal, con el objetivo de orientar a la ciudadanía del Estado para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones políticas y

electorales, así como para velar por el cumplimiento de los principios de definitividad, certeza, máxima publicidad, transparencia y seguridad jurídica en el desarrollo y conclusión de los actos y actividades relevantes, así como de las etapas de los procesos electorales locales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se estima necesario aprobar los criterios siguientes:

- a)** Se deberá generar una sección específica en el portal oficial de Internet del Instituto destinada a publicar información a manera de síntesis cronológica sobre los actos y actividades trascendentes que el Instituto realizará con motivo del PEEPJE, así como de las etapas que lo conforman.
- b)** Los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto proporcionarán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la información que, en el ámbito de su competencia, deba publicarse en la sección señalada en el inciso **a)**.
- c)** Se deberá actualizar la información que se genere conforme a lo establecido en los incisos **a)** y **b)**, con corte a la última semana de cada mes calendario del PEEPJE. No obstante, a la conclusión de cada etapa, acto o actividad relevante que se sitúe en los meses aludidos, deberá actualizarse de forma inmediata.
- d)** Atendiendo al principio de definitividad, en el mes siguiente a los cortes de información a los que se refiere el inciso **c)**, los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto informarán por correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva los actos y actividades relevantes realizadas.
- e)** La Secretaría Ejecutiva del Instituto informará al Consejo Estatal las etapas concluidas con motivo del PEEPJE, con los actos y actividades relevantes realizadas.
- f)** Las Presidencias de las asambleas distritales judiciales del Instituto deberán incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias correspondientes al mes siguiente a los cortes de información referidos en el inciso **c)**, un informe sobre los avances

logrados en la organización y el desarrollo del PEEPJE, en los respectivos ámbitos regionales, y otorgarán a dicha información la difusión pública a su alcance, remitiendo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto copia de los informes referidos, los cuales se rendirán ante el Consejo Estatal en el informe referido en el inciso **d**).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueban** los criterios que se deberán observar para la difusión del desarrollo y conclusión de los actos y actividades relevantes del Instituto, así como las etapas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, en los términos precisados en el apartado **5.** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **instruye** a la **Dirección de Sistemas y a la Dirección de Comunicación Social**, ambas de este Instituto para que, dentro de los diez días naturales posteriores a la aprobación de este acuerdo, en el portal oficial de Internet del Instituto, genere una sección específica destinada a publicar información, a manera de síntesis cronológica, sobre los actos y actividades relevantes que este Instituto realizará, así como las etapas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

TERCERO. Se **instruye** a los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado **5.**, incisos **a) y d)**, de la presente determinación.

CUARTO. Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto a fin de que, en su momento, haga del conocimiento el presente acuerdo a las Presidencias de las asambleas distritales judiciales, para su cumplimiento.

Además, se le **vincula** para que sea el área encargada del seguimiento a lo dispuesto en el apartado **5.**, fracción **f)**, de la presente determinación.

QUINTO. **Comuníquese** el presente acuerdo al **Poder Ejecutivo del Estado**, el **Instituto Nacional Electoral**, al **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, al **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, al **Consejo de la Judicatura** y al **Tribunal Estatal Electoral de**

Chihuahua.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en el portal oficial de Internet del Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Quinta Sesión Extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Quinta Sesión Extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil veinticinco**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día **30** de enero de dos mil veinticinco, a las **14:15** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**